



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03909-2008-PA/TC

LIMA

CARMELA MANUELA FERNÁNDEZ
MANTILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Manuela Fernández Mantilla contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 9 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, reintegros e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al percibir la demandante una pensión de jubilación reducida, no le corresponde la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara fundada en parte la demanda, considerando que la pensión de jubilación otorgada a la demandante fue inferior a la pensión mínima establecida legalmente; asimismo, improcedente la demanda respecto a la indexación trimestral automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al percibir la demandante una pensión reducida de jubilación, se encuentra comprendida en la excepción señalada en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución N.º 005904, obrante a fojas 3 de autos, la demandante goza de una pensión reducida de jubilación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto, el artículo 3°, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, deberá desestimarse la presente demanda.
5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03909-2008-PA/TC

LIMA

CARMELA MANUELA, FERNANDEZ

MANTILLA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR